

güedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que ántes hubieren servido en dicho cuerpo.

12. Los Sargentos que no llegasen á servir veinte y cinco años y obtuvieren cédula de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber de Sargento primero; y la mitad del haber del soldado de Infantería las demas clases inferiores, abonándoseles ademas los premios de constancia que hubieren obtenido.

13. Los Sargentos y soldados que hubieren servido veinte y cinco años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, lo disfrutarán en cualquiera destino á que se retiren con la graduacion de tales Sargentos.

14. Los primeros intermedios entre veinte y cinco y treinta y cinco años de servicio, y el señalado á los cuarenta años, seran comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoles el retiro con el que cada uno goce.

15. Conforme á lo declarado en Real orden de 8 de Junio de 1813, que se hace extensivo á los ejércitos de Indias, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion del servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrá al REY siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en ventos ú otro destino.

16. Los maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan veinte y cinco años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes; pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.

17. Para que los Oficiales obtengan retiros en Indias han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstancias, ó no hubiesen contraido matrimonio con muger establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la Península. Los Oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias, y sirvan en los ejércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.

18. Este reglamento tendrá proporcionalmente todas las alteraciones que pueda tener el de 1.º de Enero de 1810 que actualmente rige en la Península.—Madrid 4 de Septiembre de 1816.

Es copia del reglamento original aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Octubre de 1816.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se fijan los casos de circunstancias en que á los Brigadieres del Ejército ha de concedérseles destinos de cuartel en las provincias del reino, con los sueldos que les correspondan por sus años de servicios y méritos de guerra.

(Recibida en Méjico á 1.º de Mayo de 1817.)

Habiendo llamado la atencion del REY las frecuentes solicitudes de varios Brigadieres del Ejército que piden destinos de cuartel en las provincias del reino con sueldos á que se creen merecedores; tuvo á bien S. M. oír á su Supremo Consejo de la Guerra á efecto de fijar los casos y circunstancias en que deberian concederse aquellos destinos, y los sueldos que deberian disfrutar con arreglo á sus años de servicios y méritos de Guerra; y en su consecuencia habiéndose conformado con el parecer de dicho Tribunal, se ha servido resolver: 1.º Que á los Brigadieres que tengan empleos efectivos ó agregacion á alguno de los Cuerpos del Ejército y soliciten salir de él con destino al estado mayor de una provincia, se les concederá el sueldo correspondiente al retiro señalado á la clase ó empleo que sirvan, conforme al reglamento de 1.º de Enero de 1810, y los años de servicios que tengan, no bajando en ningun caso del de doce mil reales al año; bien entendido que han de acreditar imposibilidad por sus achaques de continuar en el servicio activo del cuerpo en que se hallen: 2.º Que á los Brigadieres sin asignacion á cuerpo se les abonará el doce mil reales al año, á no ser que por particulares y distinguidos servicios se le señale mayor sueldo, en cuyo caso se prevendrá así, ya en el mismo Real Despacho ó en la Real orden que se comunice al efecto: 3.º Que á los referidos Brigadieres se les destine en las vacantes de gobiernos ó tenencias de Rey, siempre que sus servicios y conocimientos les hagan acreedores á ocupar estas plazas, en lo que se seguirá el ahorro del Real Erario.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Octubre de 1816.

## NOVIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demas armas del ejército para que los empleos de Cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

(Recibida en Méjico á 1.º de Mayo de 1817.)

(En 12.) Al Inspector general de Caballería digo de orden del REY nuestro Señor con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al REY de la exposicion que V. E. me dirigió en 21 de Junio último, manifestando no haber en los cuerpos de Caballería del ejército Soldados que quieran optar á la clase de Cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4.º del artículo 1.º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de Junio de 1803 de servir sin tiempo y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el Supremo Consejo de la Guerra ha expuesto en consulta de 8 de Octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la Caballería como en las demas armas del Ejército se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Gefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo á que todos los empleos de Cabos primeros y segundos estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2.ª Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le deberá expedir la licencia absoluta, en los mismos términos que se practica con el Soldado, á ménos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3.ª Que tanto la gratificacion de sesenta reales vellon que por una vez señala el art. 67 de la ordenanza de Reemplazos al que es promovido á Cabo primero como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4.ª Que al Cabo primero que ascienda á Sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de Reemplazos.

5.ª Y que los Cabos primeros que sirven sin tiempo limitado, y tengan la aptitud correspondiente, sean preferidos á los que conserven su papel de tiempo para su ascenso á Sargentos segundos; pero siempre que alguno de los últimos solicite renunciarlos antes que se verifique vacante de Sargento segundo á que pudiera aspirar por su antigüedad y demas circunstancias, en este caso deberá ser atendido con preferencia á otro mas moderno.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda. Se declara que el aumento mandado hacer de paja y cebada á los caballos y mulas de los escuadrones de Artillería ha de verificarse tambien con cualesquiera de las especies en que se haga el suministro.

(En 19.) Exmo. Sr.—En contestacion al papel de V. E. de fecha de 11 de Octubre último referente á si el aumento de paja y cebada que se hace por Real orden de 22 de Agosto último (1) para los caballos y mulas de tiro de los escuadrones de artillería ha de ejecutarse solo en los casos que se suministren estos artículos, ó ha de verificarse tambien cuando se les den otras especies; debo decir á V. E., que habiendo dado cuenta á S. M. sobre el asunto en cuestion, se ha servido resolver, que siendo indispensable para mantener el ganado de tiro de artillería una cuarta parte mas de la racion ordinaria que para el de silla, sean cuales fueren las especies en que se haga el suministro, deberán siempre guardar la misma razon establecida en Real orden referente á la paja y cebada, sean cuales fueren los artículos en que suministren las raciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general. Se encarga á las Tesorerías Reales cuiden de no expender la moneda que carezca de todo sello, y que las que hubiere en arcas las pasen para su fundicion á las respectivas casas de moneda.

(En 22.) Enterado el REY nuestro Señor de lo representado por los Alcaldes del lugar de Vallecas sobre las cuestiones habidas en él á causa de haber llevado el primer batallon de Infantería de Hibernia una porcion de reales de plata desgastados los sellos y sin señal alguna; se ha servido resolver que se recogan los citados reales de plata, y se abone el importe que corresponda por la Real casa de moneda de esta corte. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que se advierta á las Tesorerías reales cuiden de no expender la moneda que carezca de todo sello, y que pasen las que tengan en arcas á las respectivas casas de moneda para su fundicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Noviembre de 1816.

(1) Véase en su lugar.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas armas del Ejército oigan misa del modo que es propio á la profesion del Cristianismo.

(Recibida en Méjico á 6 de Junio de 1817.)

(En 30.) En vista de lo que ha expuesto á S. M. su Consejo Supremo de la Guerra, despues de haber oido al Patriarca de las Indias y Vicario general del ejército en punto á que las tropas de los diferentes cuerpos de todas las armas del ejército deben oír misa de un modo propio de la profesion del cristianismo, ha tenido á bien resolver el REY nuestro Señor que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Hallándose los cuerpos en los ejércitos de campaña, acordarán los Generales, con el Teniente Vicario general de ellos, lo conveniente acerca de este punto, atemperándose en cuanto sea posible á las reglas generalmente adoptadas.

2.<sup>a</sup> A los que estuvieren de guarnicion, de descanso ó de tránsito, ya sea en cuartel, ya en alojamientos, se les hará saber en la órden de la víspera en qué iglesia, y á qué horas se dirá la misa para la tropa el dia siguiente, procurando sea temprano, y llamando al toque de caja en los cuarteles un cuarto de hora ántes, y media cuando la tropa estuviere alojada.

3.<sup>a</sup> Se formarán dichos Cuerpos para ir á la iglesia sin armas ni mochilas, á excepcion de los casos en que la tropa tuviere que salir del pueblo inmediatamente despues de la misa, pues en estos podrán llevar las armas hasta el paraje mas proporcionado y mas inmediato á la misma iglesia, en donde las dejarán todos, no arrimadas á las paredes de la iglesia, porque está expresamente prohibido por la consagracion ó bendicion que recibieron, sino en el suelo ó en pabellon, ó arrimadas á otra parte.

4.<sup>a</sup> En llegando la tropa á la iglesia entrará en ella con el mayor órden y compostura, debiendo hallarse despejado el centro de la misma, donde habrá de colocarse desde la inmediacion del presbiterio abajo.

5.<sup>a</sup> Siendo la práctica general de los cristianos siempre que entren en el santo templo de Dios tomar agua bendita y santiguarse con ella; y no debiendo carecer la tropa de los beneficios y saludables efectos que causa, se dispondrá que de los Sargentos que segun el art. 9 trat. 3.<sup>o</sup>, tít. 10 de la ordenanza general, deben estar á la parte interior de la puerta para que los Soldados se coloquen del mejor modo posible, se destine uno que con una calderilla dé agua bendita, ó en otro receptáculo la presente al primero de la hilera, y este con su mano la dé á los dos compañeros, cuya operacion entrando por hileras, es muy fácil, nada entretenida, y muy edificante y útil.

6.<sup>a</sup> En los dias de domingo, y en los mas clásicos del año, el Capellan del Cuerpo que ha de celebrar la misa explicará ántes un punto de doctrina cristiana, ó el misterio del dia, ejecutándolo con brevedad, de modo que no exceda de un cuarto de hora, con lo cual irá adquiriendo la tropa una instruccion que le es tan necesaria.

7.<sup>a</sup> A fin de que reine en los circunstantes todo recogimiento, silencio y devocion, no se permitirá que en adelante al tiempo de oír la tropa el santo sacrificio de la misa haya música alguna militar, que es motivo muy poderoso de distraccion, concurriendo únicamente las cajas de guerra en los cuerpos de infantería.

8.<sup>a</sup> Al principiarse la misa se arrodillará la tropa á la señal de la campanilla, que se hará por el que ayuda la misa; permaneciendo así hasta el evangelio que se pondrá en pié, continuando de este modo hasta el *Sanctus* (fuera de cuando haya Credo, que se arrodillarán todos como el Sacerdote al *Incarnatus est*), y proseguirán en esta postura hasta despues de haber sumido el Sacerdote el cáliz, que se pondrá en pié al *Ite Missa est*, á cuyo tiempo se arrodillarán todos para recibir la bendicion, y se volverán á poner en pié durante el evangelio de S. Juan, é hincando la rodilla derecha á su terminacion cuando el Sacerdote dice *et Verbum caro factum est*, se quedarán en pié hasta que aquel se haya entrado en la sacristia, que podrá salir la tropa con el mismo órden que entró.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1816.

## DICIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se encarga al Inspector general de Infantería y Gefes superiores de las armas prevengan á los Subinspectores examinen con la mayor detencion y pulso las pruebas sobre las cuales se han hecho los abonos de campaña.

(En 5.) Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo siguiente:

Habiendo resuelto el REY que el Teniente Coronel agregado al Batallon de Infantería ligera, Voluntarios de Tarragona D. Fernando Garcia Marin se le suspendiese de su empleo, y se le formase la correspondiente causa con arreglo á ordenanza, á causa de haberse hallado en la Secretaria del Virreinato de Navarra una representacion en que se ofrecia jurar y reconocer el intruso Gobierno, y que tanto esta causa como todos los autos documentos que resultasen contra Marin pasasen al Consejo Supremo de la Guerra para la substanciacion y determinacion de ella; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer de dicho Tribunal, que el expresado oficial quede libre y absuelto de todo cargo, y en consecuencia re-

puesto en su verdadero empleo. Mas notándose que en su hoja de servicios se le abonan seis años, dos meses y veinte ocho dias por el tiempo de campaña cuando en aquella época estaba preso y procesado, quiere S. M. que V. E. diga los motivos que ha babido para este abono; y á fin de cortar de raiz un semejante abuso tan perjudicial á sus Reales intenciones y al Real Erario, ordena igualmente S. M. que tanto V. E. como todos los demas Gefes superiores de las armas prevengan á los Subinspectores ó Gefes inmediatos que se examinen de nuevo con la mayor detencion y pulso, y bajo su responsabilidad, las pruebas sobre que se han hecho los abonos de campaña, enmendándose cualquier abuso ó equivocacion que hallen, sin que se admita sobre este particular el menor descuido.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Se designan los Jueces que deben conocer en las causas de contrabando que decomisen las partidas volantes en caso de haber resistencia y en el de no haberla, y se expresa la intervencion que en las mismas han de tener las oficinas de Rentas.

(En 20.) Exmo. Sr.—El REY nuestro Señor se ha servido resolver que quedando sin efecto lo mandado en 8 de Julio de este año tenga el mas puntual y exacto cumplimiento lo prevenido en la Real orden de 8 de Marzo que queda expresada, volviendo á encarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que de las causas de Contrabando que decomisen las partidas volantes, y en que no resulte resistencia, conozcan los Subdelegados de Rentas, del territorio donde se haga la aprehension, conforme á la instruccion de 8 de Junio de 1805 y que en los casos en que la haya se arregle el Juzgado militar en la formacion de las causas á la legislacion de Rentas, depositando el género ó géneros que se aprehendan de cualquiera clase que sean en las administraciones de Rentas, haciéndose no solo la venta con intervencion de los Gefes de ellas, sino tambien las liquidaciones y su distribucion por las Contadurias de los ramos á que pertenezcan aquellos, para que por este medio se evite todo perjuicio, y que sobre asegurar los Reales intereses, haya al mismo tiempo en las oficinas una razon circunstanciada de todas las operaciones para los efectos que puedan convenir. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1816.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se manda en resolucion á lo expuesto por el Comandante general de la provincia de Andalucia, que los Tenientes de Rey de plazas continúen interviniendo las revistas de tropas que en ellas hubiere; y que sus Gobernadores den el santo y orden del dia; que permitan el uso de licencias temporales, y autoricen todos los documentos que de esta naturaleza ocurran como atribuciones anexas á estos destinos.

(Se publicó en la Gaceta de Méjico n.º 1097, tom. VIII del  
dia 27 de Junio de 1817.)

(En 28.) Al capitán general de Andalucia digo de Real orden con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion del Comandante general de esa provincia, en la que manifiesta las dificultades que se habian tocado al plantearse la primera division de Infantería de aquel ejército sobre si en las revistas que mensualmente pasan las tropas deberían intervenirlas el Teniente de Rey de la plaza en que se hallasen, ó el Mayor general de la division á que perteneciesen; como asimismo si á los Gefes de brigadas y Comandantes generales de division les competia las facultades de expedir pasaportes á los individuos de las suyas para variar de destinos y permitir el uso de las licencias temporales; y finalmente, que si siendo el Comandante general de division ó Gefe de brigada de mayor graduacion que el Gobernador de la plaza, deberían aquellos dar el Santo y orden diaria. Y enterado S. M. de todo se ha dignado resolver por punto general: Que no previniéndose en el reglamento de 15 de Julio último cosa alguna contraria á lo mandado en la Ordenanza general, y practicado hasta ahora sobre la intervencion en las revistas mensuales, continúen verificándose sin la menor alteracion, interviniéndolas como hasta aquí el Teniente de Rey de la plaza: que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º, tit. 1.º, y en el art. 7.º, tit. 3.º del trat. 7.º de la Ordenanza general, los Gobernadores de las plazas aunque sean de menor graduacion que los Comandantes generales de division ó Gefes de brigada, darán el Santo y orden diaria, expedirán los pasaportes, permitirán el uso de las licencias temporales, y autorizarán todos los documentos de esta naturaleza, por ser atribuciones que peculiar y privativamente estan anejas á su empleo. Y últimamente, es la voluntad de S. M. que siendo los Gobernadores de las plazas á quienes les está confiada su seguridad, y responsables de que se conserve en ellas la pública tranquilidad, tengan el mando absoluto de las armas, pudiendo disponer del todo ó parte de las tropas que se hallen en la misma en el modo y forma que consideren conveniente para el bien del Real servicio; observándose exactamente en cuanto al servicio diario de la plaza lo que está prevenido en los artículos 1.º y 2.º del título 10 del reglamento de 15 de Julio. Lo que de Real orden comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1816.